

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	24	6	16993	JOEL PEREZ - JONATHAN OCAMPO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	30/05/2023	EXTINCION
2	24	6	11209	SERGIO ALEJANDRO CALDERON DAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29/05/2023	EXTINCION
3	24	6	8734	JAZMIN ROCIO MARTINEZ MORALES	FUGA DE PRESOS	29/05/2023	EXTINCION
4	24	6	10621	ALBERTO ENRIQUE COLON TEJADA	HOMICIDIO	31/05/2023	EXTINCION
5	24	6	4095	EDINSON VARGAS GUERRERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30/05/2023	EXTINCION
6	24	6	20226	GERSON CAMACHO PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29/05/2023	EXTINCION
7	24	6	19418	WILLIAM RAUL BARAJAS ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30/05/2023	EXTINCION
8	24	6	2647	LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	2/06/2023	EXTINCION
9	24	6	6187	FABIO ANDRES LIZARAZO OMEARA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29/05/2023	EXTINCION
10	24	6	19326	JANNER ROBINSON MARIN BERMUDEZ	HURTO CALIFICADO	29/05/2023	EXTINCION
11	24	6	6164	MARY LUZ CACERES MARTINEZ	HURTO AGRAVADO	30/05/2023	EXTINCION
12	24	1	8003	YALIDI YARI BALLEEN MORENPOP	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	3/03/2023	EXTINCION
13	24	1	5657	JHONNY ROJAS GOMEZ	HURTO CALIFICADO	14/03/2023	EXTINCION
14	24	1	29386	MANUEL ENRIQUE TAFUR CADENA	HURTO	26/04/2023	REDENCION DE PENA
15	24	1	24360	PEDRO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ	ACTO SEXUAL CPON MENOR DE 14 AÑOS	29/06/2023	REDENCION DE PENA
16	24	1	30776	DEIVIS CASTRO AREVALO	HOMICIDIO AGRAVADO YOTRO	14/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
17	24	1	30776	DEIVIS CASTRO AREVALO	HOMICIDIO AGRAVADO YOTRO	14/07/2023	REDIME PENA 2 MESES 25 DIAS DE PRISION
18	24	7	37963	JAIME ANDRES FRANCO HERNANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	13/07/2023	NIEGA REDENCION DE PENA, NIEGA ACUMULACION DE PENAS, NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	24	6	8887	CARLOS ANDRES LIZARAZO ROJAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	17/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	24	7	36496	JOSE MARIO MENDEZ LARA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	14/07/2023	REDIME PENA 1 MES 22 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	24	5	36810	DOREIDIS CASIANI GUERRA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	14/07/2023	REDIME PENA 22 DIAS DE PRISION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
22	24	5	13739	ALCIDES PIMIENTA VASQUEZ	HURTO CALIFICADO	14/07/2023	REDIME PENA 37,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	24	1	32066	DIEGO FERNANDO BARON RUIZ	HOMICIDIO EN TENTATIVA	14/07/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
24	24	5	24285	JHON FREDY MONCADA MENDOZA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	14/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	24	5	12388	FABIO ANDRES MORALES CONTRERAS	EXTORSION AGRAVADA EN TENTATIVA	14/07/2023	REDIME PENA 108 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

26	24	2	10083	RAMON ELIAS LEMUS CONTRERAS	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	4/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	24	5	37262	CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	17/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
28	24	3	38378	ZORAIDA RICO GAMBOA	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	17/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 18/07/2023
29	24	5	18385	JONATHAN ALBERTO RUIZ YEPES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	14/07/2023	REDIME PENA 386 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
30	24	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO YOTRO	14/07/2023	REDIME PENA 1 MES 7 DIAS DE PRISION
31	24	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO YOTRO	14/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	24	6	31425	ERICK WALTER PARRA ARIAS	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	17/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	24	6	28091	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PORTILLA	HOMICIDIO AGRAVADO YOTRO	17/07/2023	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
34	24	1	22859	DAVID YESID DIAZ TIRADO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	14/07/2023	REDIME PENA 1 MES 14 DIAS DE PRISION
35	24	1	22859	DAVID YESID DIAZ TIRADO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	14/07/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
36	24	3	38025	ARGEMIRO PAYARES VILORIA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO	14/06/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
37	24	4	3955	ROBINSON LANDÍNEZ ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	25/05/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN Y DECLARA LEGALMENTE CUMPLIDA PENA ACCESORIA
38	24	4	9576	LUIS SEVILLANO	HOMICIDIO AGRAVADO	15/05/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN Y DECLARA LEGALMENTE CUMPLIDA PENA ACCESORIA
39	24	2	20076	LUIS FERNANDO LOPEZ ARENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27/04/2023	EXTINCION DE LA PENA
40	24	2	20369	GIOVANY ALEXANDER CAMACHO RUGELES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27/04/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
41	24	2	20082	EDUARDO GARCIA PEÑA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27/04/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
42	24	2	4276	JONATHAN GOMEZ GONZALEZ	HURTO CALIFICADO	21/06/2023	NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL - PRISION DOMICILIARIA - LIBERTAD CONDICIONAL
43	24	2	39056	JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	13/06/2023	REDENCION DE PENA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO con C.C 1.098.704.316, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO fue condenado el 24 de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado, negándole los subrogados penales.
2. Mediante auto del 26 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de este domicilio concedió a LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO la libertad por pena cumplida; no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

NI: 2647 Rad 68001 60 00 159 2011 02992

C/: Luis Fernando Quintero Prieto

D/: Hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

A/: Extinción de la pena

Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a LUIS FERNADO QUINTERO PRIETO.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS FERNADO QUINTERO PRIETO, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

NI: 2647 Rad 68001 60 00 159 2011 02992

C/: Luis Fernando Quintero Prieto

D/: Hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

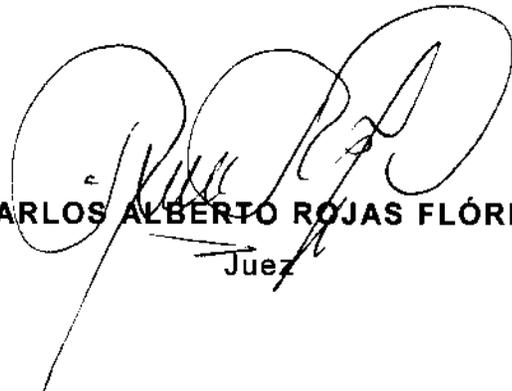
A/: Extinción de la pena

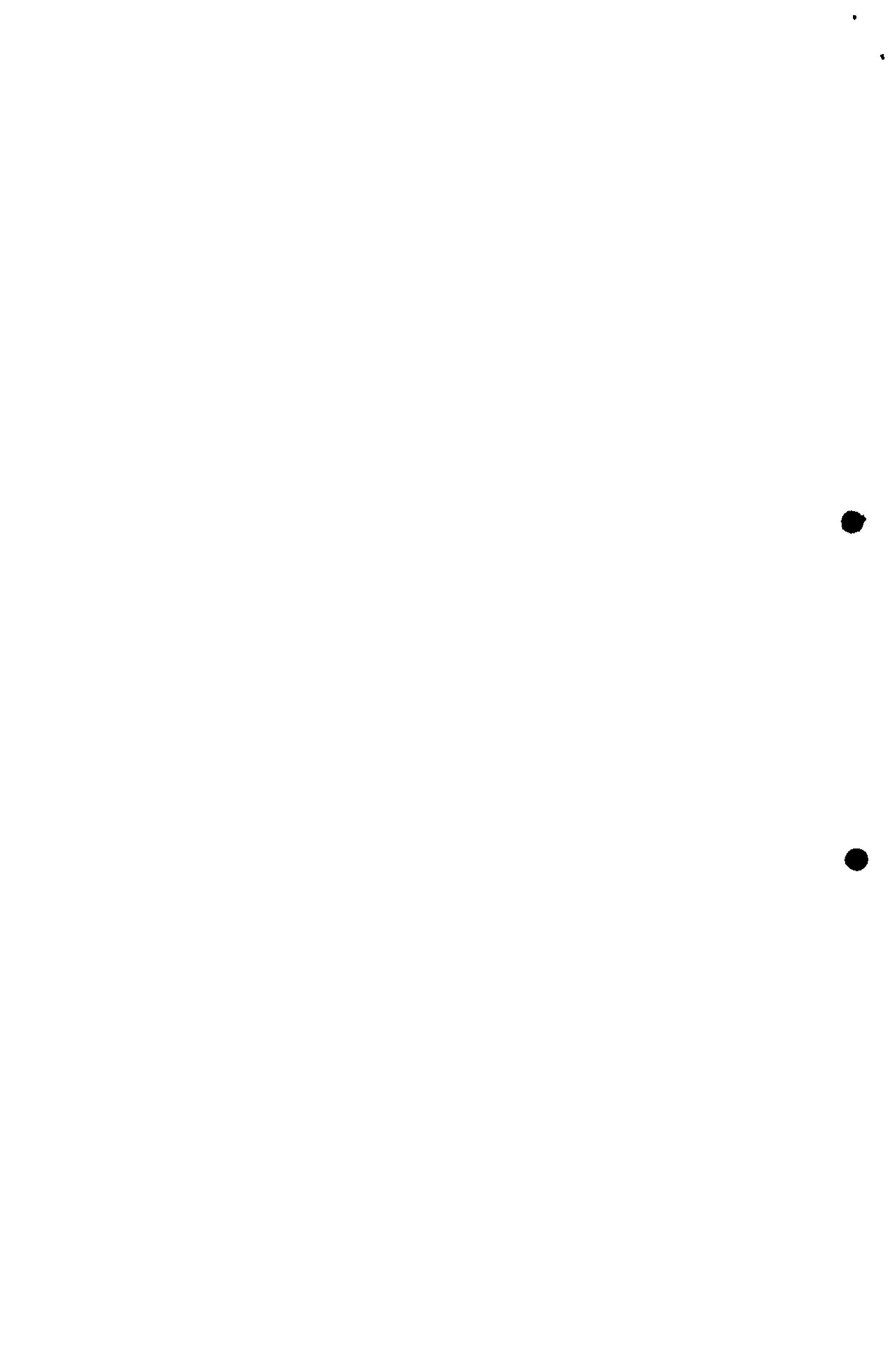
Ley 906 de 2004.

**CUARTO: REMÍTASE** por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a EDINSON VARGAS GUERRERO, con C.C 1.098.726.754, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDINSON VARGAS GUERRERO fue condenado el 20 de diciembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 55 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.
2. El 04 de septiembre de 2015, en interlocutorio emitido por el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de este domicilio, declaró libertad por pena cumplida, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a EDINSON VARGAS GUERRERO.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDINSON VARGAS GUERRERO, en sentencia proferida el 20 de diciembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE:** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

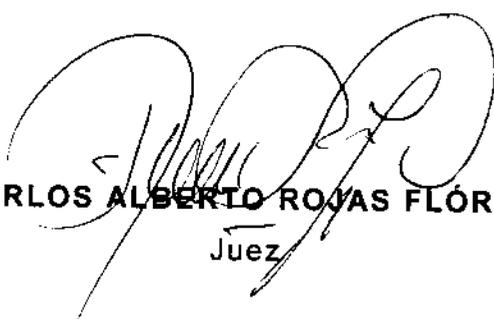
**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

NI: 4095 Rad 68001 60 00 159 2011 04912  
C/: Edinson Vargas Guerrero  
D/: Hurto Calificado y Agravado  
A/: Extinción de la pena  
Ley 906 de 2004.

**CUARTO: REMÍTASE** la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez

•  
•

•

•

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680016000159-2021-04469 N.I. 4276

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA-LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JONATHAN GÓMEZ GONZÁLEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 /2004
RADICADO	4276 -2021-04469 Expediente digital
DECISIÓN	NIEGA

## ASUNTO

Resolver la petición de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL** que impetra el apoderado del condenado **JONATHAN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.193.220.**

## ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 12 de octubre de 2022, condenó a JONATHAN GÓMEZ GONZÁLEZ, a la pena de **6 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos que ocurrieron el 27 de junio de 2012. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena indicó el Juzgado del Conocimiento que el delito por el que se condena a GOMEZ

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

GONZÁLEZ se encuentra enlistado en el art. 68 A del Código Penal, que modificó el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, en cuya vigencia se cometió el ilícito, lo que hace inviable se le conceda el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, ocurriendo lo mismo respecto de la prisión domiciliaria del art. 38 B del código penal; y agrega que lo anterior resuelve la petición del apoderado del condenado quien en el traslado del art. 447 del C.P., reclamo la concesión de dichos beneficios penales.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el apoderado del enjuiciado solicita se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena<sup>1</sup> en razón a que reúne los requisitos del art. 63 del C.P. los que describe en cada uno de sus numerales. Y agrega que solicita se le conceda este subrogado penal ya que como padre de familia debe mantener a su pareja de 17 años e hijo por nacer.

Como fundamento de sus pretensiones invoca el principio de favorabilidad, derecho a la igualdad y principio pro homine.

## CONSIDERACIONES

### **1. Sobre la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena.**

Frente a las pretensiones que nos convoca ha de indicarse que el principio de favorabilidad se consagra en el art. 29 de la Constitución. Así mismo que la Ley 1709 de 2014 modificó sustancialmente los requisitos para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena; así que con la entrada en vigencia que data del 20 de enero de 2014, existen dos normas que regulan el instituto de la suspensión

---

<sup>1</sup> Memorial del 10 de abril de 2023 avalando la petición que en el mismo sentido presentó el abogado anterior del condenado.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

condicional de la ejecución de la pena, de un lado se tiene el texto original contenido en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, así:

*“Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. Adicionado por el art. 4, Ley 890 de 2004. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

Y por otra parte, está el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014 que señala:

*“Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder lo pedido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensivo a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

Veamos como atendiendo a la competencia que asigna el artículo 38 numeral 7 de la ley 906 de 2004, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la aplicación del principio de favorabilidad por advenimiento de una ley posterior.

Sobre la aplicación de éste principio ha explicado la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- lo siguiente:

*“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creó la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la*

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”<sup>2</sup>.(negrilla del Juzgado)*

De la sentencia que profirió Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta se advierte que al enjuiciado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por expresa prohibición legal, frente al delito, consagrada en el art. 68A del C.P.

Sin lugar a dudas para el momento de la sentencia que data del 12 de octubre de 2022, ya se encontraba vigente la Ley 1709 de 2014, que empezó a regir el 20 de enero de 2014, correspondiendo entonces dicho pronunciamiento al fallador.

Incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, aprehender el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio, lo que no es del caso se reitera porque para el momento de la sentencia ya estaba rigiendo la Ley 1709 de 2014, siendo analizada la viabilidad del subrogado penal y la prisión domiciliaria por el Juez de condena en los términos que se exponen en el párrafo de antecedentes.

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados como fundamento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se reitera no corresponden a las facultades que el legislador entregó al vigía de la pena, que fueron establecidas en el artículo 38 ibídem, en tanto ya el juez del conocimiento se pronunció al respecto, no representando un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa.

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional. T-001 de 2004

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En ese sentido no es dable en esta etapa de la ejecución de la pena desconocer el sentido de la sentencia o hacer pronunciamientos sobre la concesión de los institutos pretendidos, que se debieron llevarse a cabo o se efectuaron en la etapa del juicio, con las argumentaciones que ahora en la etapa de la ejecución de la pena se exponen. Actuar de manera contraria, sería tanto como como constituirse esta veedora de la pena en una tercera instancia, situación a todas luces inadmisibles.

Así las cosas, procurar que debe retrotraerse en ésta fase de la ejecución de la pena a estudiar aspectos que fueron analizados por el juez de primera instancia, no es posible por cuanto la decisión sobre estos institutos se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible. En este orden de ideas, se negará la petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria elevada por el enjuiciado.

## **2. En cuanto a la Prisión domiciliaria**

La obligación alimentaria que enuncia el condenado respecto de su compañera e hijo por nacer, en manera alguna es razón para acceder a los subrogados penales en los términos que exponen; a menos que se encuentre acreditada su condición de padre cabeza de familia para la prisión domiciliaria. Lo aportado al expediente apunta a que la condición de padre cabeza de familia no fluye automáticamente en el interno, pues no se advierte de alguna deficiencia física o mental de su compañera que le impida valerse por sí misma y que no le permita asumir su manutención y la de su hijo, que para la fecha de la presente decisión ya cuenta con 18 años de edad.

Sobre el tema se trae a colación lo concretado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- en la sentencia SP 7752/17:

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*“ [p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.<sup>3</sup>(negrilla del despacho)*

Al amparo de estos lineamientos tampoco se probó la carencia de otros familiares o de una red de apoyo familiar, y que su núcleo familiar se encuentra en condición de Vulnerabilidad y abandono; que haga necesaria la presencia y ayuda del condenado; por el contrario se advierte de la historia clínica de la compañera del interno, que cuenta con su padres , también cuenta con la progenitora del interno que se aprecia de la declaración extra juicio que rindió, de lo que se advierte que la compañera del interno no se encuentra sola y desamparada ante la ausencia del enjuiciado.

### **3. Sobre la Libertad Condicional**

De otro lado, no es caso analizar señalar la improcedencia de la libertad condicional que se invoca en favor del condenado en tanto no se encuentra ni ha estado privado de la libertad por el presente radicado, por el contrario se observa que al capturársele en virtud de orden de captura que ordenó el Despacho se declaró ilegal su captura y se dispuso su libertad inmediata.

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

Se tendrá al Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ, como apoderado del condenado JONATHAN GÓMEZ GONZÁLEZ, en el presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 389 de 2005.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se cancelará la orden de captura 0021 que se libró en este asunto en tanto se materializó y se declaró ilegal la captura del condenado .

Se ordenará la captura de JONATHAN GÓMEZ GONZÁLEZ, para el cumplimiento intramural de la pena de seis meses de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR** por improcedente LA SOLICITUD SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL que impetra a través de apoderado el condenado **JONATHAN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.193.220**, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO. TENGASE** Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ, como apoderado del condenado JONATHAN GÓMEZ GONZÁLEZ, en el presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

**TERCERO. CANCELAR** la orden de captura 0021 que se libró en este asunto en contra de JONATHAN GÓMEZ GONZÁLEZ, conforme se motiva.

**CUARTO. ORDENAR LA CAPTURA** de JONATHAN GÓMEZ GONZÁLEZ, para el cumplimiento intramural de la pena de seis meses de prisión.

**QUINTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra FABIO ANDRES LIZARAZO OMEARA, con C.C 1.098.730.775, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A FABIO ANDRES LIZARAZO OMEARA se le vigila la pena acumulada de 34 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad, en razón de las siguientes sentencias dictadas:

1.1 La proferida el 11 de octubre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por hechos acaecidos el 17 de abril de 2011, rad. 2011-01953 – NI 11911.

1.2 La dictada el 27 de octubre de 2011 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, por hechos acaecidos el 18 de junio de 2011, rad. 2011-02914 - NI 6187.

2. Mediante auto del 4 de diciembre de 2013 el Juzgado Primero homólogo de Bucaramanga le concedió la libertad por pena cumplida, materializada con boleta de libertad No. 241; no obstante, más no la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:



*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a FABIO ANDRÉS LIZARAZO OMEARA.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena accesoria acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a FABIO ANDRÉS LIZARAZO OMEARA, en razón de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

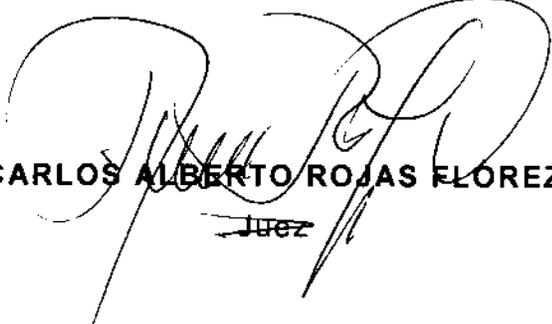


**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

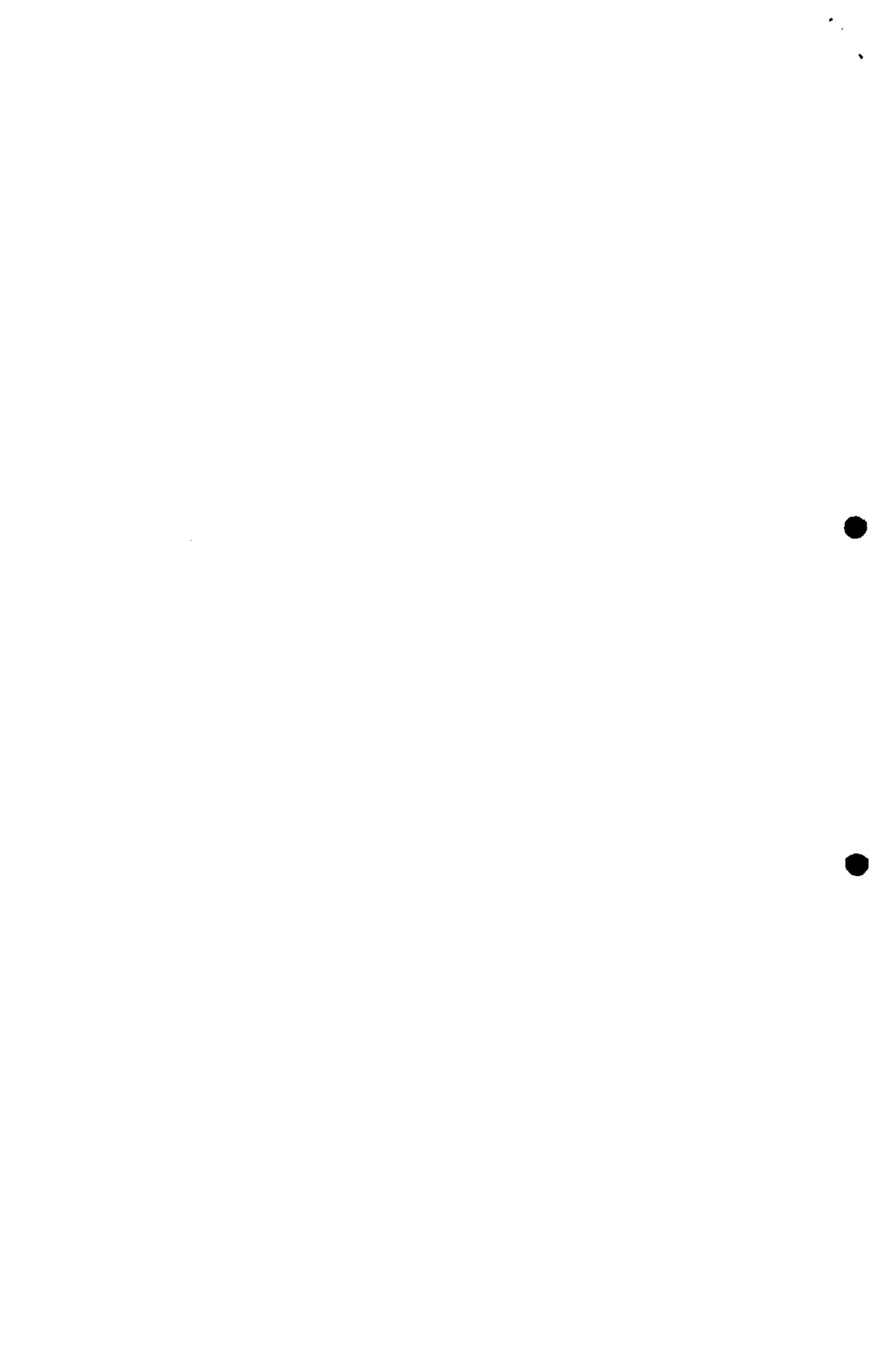
**CUARTO: REMÍTASE** por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez





NI — 8003 — EXP Físico  
 RAD — 680013107002201300147

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

03 — MARZO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	YALIDI YARY BALLEN MORENO					
<b>Identificación</b>	37.558.247					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir Agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 2º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga		14	07
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					22	09
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	-	01
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Pena de Prisión</b>					<b>MM</b>	<b>DD</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					39	-
Pena privativa de otros derechos – Tenencia y porte de armas de fuego					39	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1.100 SMMLV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMMLV	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptuó expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 14 DE JULIO DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 15 DE FEBRERO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 15 DE FEBRERO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA10-6979).



59

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se entoró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se entoró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra JAZMIN ROCIO MARTINEZ MORALES, con C.C 1.135.254.161, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JAZMIN ROCIO MARTINEZ MORALES fue condenada el 13 de julio 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad, a la pena de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallada responsable del delito fuga de presos, negándole los subrogados penales.

2. En auto del 06 de octubre de 2015 el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de este domicilio, declaró extinguida la pena privativa de libertad, mas no la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JAZMIN ROCIO MARTINEZ MORALES.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAZMIN ROCIO MARTINEZ MORALES en sentencia proferida el 13 de julio de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**CUARTO: REMÍTASE** por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del PL CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS con C.C. No. 91.539.845, privado de la libertad en la CALLE 27 NO. 1-87 BARRIO CAMILO TORRES DE BUCARAMANGA, vigilado por el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS es condenado el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; corregida el 4 de diciembre subsiguiente, a la pena de 18 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado; que fuera confirmada el 26 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, negándosele los subrogados.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin acompañar documento alguno.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

5. Se exhortará al PL para que solicite al CPMS Bucaramanga dicha documentación a fin de que sea el quien la remita a este Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

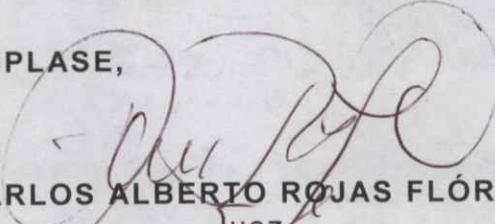
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la libertad condicional deprecada a favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al PL para que solicite al CPMS Bucaramanga dicha documentación, a efectos de que sea el penal quien las allegue al Despacho junto con toda la documentación a que hace referencia el art. 471 del C. P.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra ALBERTO ENRIQUE COLON TEJADA con C.C 13.889.664, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ALBERTO ENRIQUE COLON TEJADA fue condenado el 25 de octubre de 2006 y 4 de septiembre de 2007 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja y la H. Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, contra ALBERTO ENRIQUE COLON TEJADA, con C.C 13.889.664, condenado a la pena de 160 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.
2. Mediante auto del 21 de febrero de 2010, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este domicilio concedió a ALBERTO ENRIQUE COLON TEJADA la libertad condicional por periodo de prueba de 1902 días, previa caución prendaria por \$200.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 04 de marzo de 2011.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso al sentenciado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 1902 días, materializada con acta de compromiso de libertad condicional del 04 de marzo de 2011,

por lo que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta en contra de ALBERTO ENRIQUE COLON TEJADA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a ALBERTO ENRIQUE COLON TEJADA.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

7. Devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ALBERTO ENRIQUE COLON TEJADA, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2006 y 4 de septiembre de 2007 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja y la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

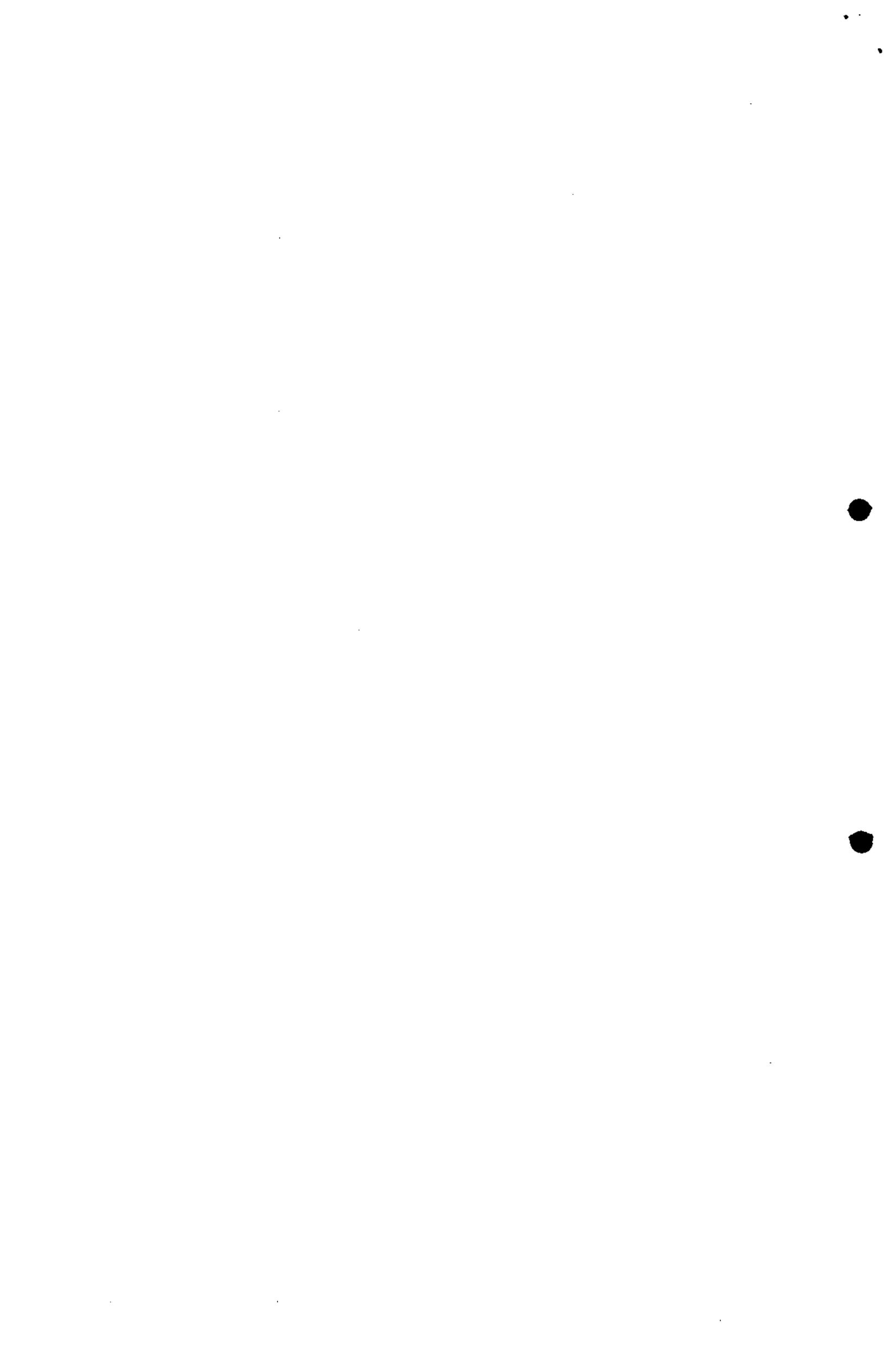
**CUARTO: DEVUELVASE** al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$200.000 a nombre del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad; por ante el CSA de estos juzgados, librense las comunicaciones del caso.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias remitiendo para ello la foliatura al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra SERGIO ALEJANDRO CALDERÓN DAZA con C.C 1.095.929.957, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. SERGIO ALEJANDRO CALDERÓN DAZA cumple pena acumulada de 69 meses 18 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 70 meses, proferida el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad en descongestión, partiendo de las siguientes sentencias:

- Rad. 159 2012 02085 (NI 11209), fallada el 03 de mayo de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de este domicilio, por el punible de hurto calificado y agravado.
- Rad. 159 2011 01104 (NI 9915), emitida el 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado.

2. El 29 de mayo de 2015 se le otorga la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de \$100.000 M/CTE.

3. En decisión del 21 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de la ciudad, le concede la libertad condicional por periodo de prueba de 24 meses 2 días, convalidando la caución prendaria que prestó para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso, que se materializa ese mismo día.

4. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

5. En el presente caso al sentenciado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de 24 meses 2 días, materializada con acta de diligencia de compromiso de fecha 21 de agosto de 2015, por lo que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión impuesta a favor de SERGIO ALEJANDRO CALDERÓN DAZA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..”*

Por ende, igualmente se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al mismo.

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

9. Devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena acumulada de 69 meses 18 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 70 meses, impuesta a SERGIO ALEJANDRO CALDERÓN DAZA el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

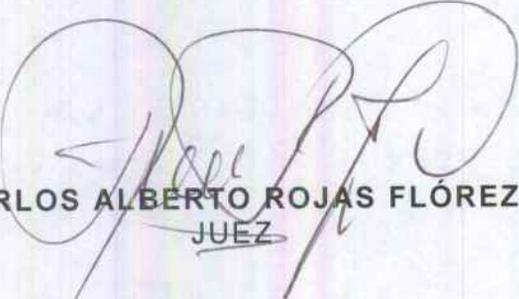
**CUARTO: DEVUELVASE** al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$100.000 a nombre del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad; por ante el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.



**QUINTO: REMÍTASE** la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por en sede de segunda instancia por la **SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** el 4 de agosto de 2017 al haber revocado la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar condenar al señor **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos que datan del 9 de junio de 2009, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.61.09.061.2009.80035 NI 12388.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de enero de 2019** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** reconocida al interior de estas diligencias, la cual corresponde a **CUATRO (4) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**. (fl.114 y 122).
4. Ingresó el expediente al despacho con solicitud elevada por el sentenciado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** tendiente a la concesión de redención de pena y libertad condicional.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecó estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordará cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

##### • REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ENSEÑANZA	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18647270	01-07-2022 A 30-09-2022	304	---	Sobresaliente	77V
18737595	01-10-2022 A 31-12-2022	276	---	Sobresaliente	78
18851890	01-01-2023 A 31-03-2023	284	---	Sobresaliente	78V
TOTAL		864	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

<b>ENSEÑANZA</b>	864/ 08
<b>TOTAL</b>	108 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS, CIENTO OCHO (108) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención Inicial	→	04 meses	17 días
Detención Actual			
22 de enero de 2019 a la fecha	→	53 meses	22 días
❖ Redención de Pena			
Concedida en Autos anteriores (fl.37)	→	14 meses	28.5 días
Concedida en presente Auto	→	03 meses	18 días
<b>Total Privación de la Libertad</b>		<b>76 meses</b>	<b>25.5 días</b>

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** ha cumplido una pena de **SETENTA Y SEIS (76) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron en 2009, para lo cual excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva cuando la persona haya sido condenada por una serie de delitos, entre los que se encuentra el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**<sup>1</sup>.

1 "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (subraya y negrilla del Juzgado).

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el *sublite* se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de **EXTORSIÓN Y CONEXOS**, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos sin que estas primen sobre aquella y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>2</sup> reiterado por esta misma corporación<sup>3</sup>, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.*

*En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** en favor de **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777 una redención de pena por concepto de **ENSEÑANZA** de **CIENTO OCHO (108) DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777 a la fecha a descontado una pena de **SETENTA Y SEIS (76) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

**TERCERO. - NEGAR** a **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 30 DE JULIO DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 03 DE AGOSTO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 48 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE AGOSTO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 16° de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



24

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver caución ya que fue prestada mediante póliza de seguros mas con consignación judicial dineraria alguna.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Al Min. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[cejepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.448.374.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN** en virtud de las siguientes condenas a saber:

<b>RADICADO</b> *	<b>SENTENCIA</b>	<b>DELITO</b>
2021.00397	18-Ago- 2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	Hurto Calificado
2020.00508	16-Dic-2022 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	Hurto Calificado

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 de marzo de 2021**, hallándose actualmente bajo custodia de la **EPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena y libertad condicional.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el condenado deprecada estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ENSEÑANZA	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18818956	01-01-2023 A 31-03-2023	300	---	Sobresaliente	106
TOTAL		300	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por concepto de **ENSEÑANZA** así:

<b>ENSEÑANZA</b>	300/08
<b>TOTAL</b>	37.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de enseñanza se abonará a **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ, TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de marzo de 2021 a la fecha → 28 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida en Autos anteriores → 06 meses 13 días  
 Concedida en presente Auto → 1 mes 7.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>35 meses 20.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos que dieron lugar a la emisión de las sentencias condenatorias aquí acumuladas ocurrieron el 14 de marzo de 2021 y 16 de octubre de 2020 respectivamente, es decir, en plena vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se dará aplicación a esta misma. En ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014.

conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería VEINTICUATRO (24) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado 28 meses de prisión en tiempo físico, que sumado al acumulado de redenciones de pena a la fecha reconocido (07 mes 20.5 días), arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que en el presente asunto Rad. 2021.00387, el juzgado de conocimiento informa que el incidente de reparación integral fue archivado por caducidad (fl.25), así mismo, en la causa aquí acumulada 2020.00508, en sentencia condenatoria se registra que no hay lugar a la apertura del trámite de reparación integral como quiera que **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** indemnizo íntegramente a la víctima (fl.81v).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno y ejemplar sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, reposando en el expediente concepto favorable emitido mediante resolución número 234 del 29 de junio de 2023 (fl.97).

Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico del patrimonio económico, No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprobación en el entendido que constituyó un

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "[...]En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>3</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización<sup>4</sup>, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.<sup>5</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado cuenta con un sitio donde fijar su residencia, esto es, **DGN 74 A N°. 34 B – 12, CIUADELA PIPATON DE BARRANCABERMEJA**, tal y como da cuenta el recibo publico visible a folio 99, información que coincide con lo manifestado en la declaración juramentada visible folio 100 y demás documentos de arraigo allegados, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **05 meses y 9.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, disponiendo de igual manera el pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional,

<sup>3</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

<sup>4</sup> CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará **caución prendaria** en efectivo, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, número de cuenta 68001.2037.005.

Verificado lo anterior, esto es, suscrita diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Es de advertir que en el escrito de sentencia condenatoria el número de cédula de ciudadanía del condenado **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** se registra como 1.129.448.374, mientras que en aplicativo web sisipec, así como la cartilla biográfica allegada por el penal se registra el número 1.129.488.374, no obstante lo anterior, la boleta de libertad condicional se emitirá con el número de identificación registrado en sentencia condenatoria.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.448.374, una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CONCEDER** a **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.448.374 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **05 meses 9.5 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO: ORDENAR** que **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** que deberá consignar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.448.374 ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a JOEL PEREZ VARGAS con C.C 91.273.572 y JONATHAN ANDRES OCAMPO RUIZ con C.C 1.098.647.377 previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En sentencia del 15 de agosto de 2006 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, declara coautores responsables a JOEL PEREZ VARGAS Y JONATHAN ANDRES OCAMPO RUIZ, del delito de tráfico de estupefacientes, con pena de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallados responsables del delito de tráfico de estupefacientes, negándoles los subrogados penales.
2. Mediante auto del 19 de septiembre de 2008, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, concedió a JOEL PEREZ VARGAS, la libertad por pena cumplida.
3. Mediante auto del 27 de noviembre de 2014, el Juzgado Cuarto homólogo de descongestión de la ciudad, otorga a JONATHAN ANDRES OCAMPO RUIZ, la libertad por pena cumplida.
4. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*



En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JOEL PEREZ VARGAS Y JONATHAN ANDRES OCAMPO RUIZ.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOEL PEREZ VARGAS Y JONATHAN ANDRES OCAMPO RUIZ, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2006 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

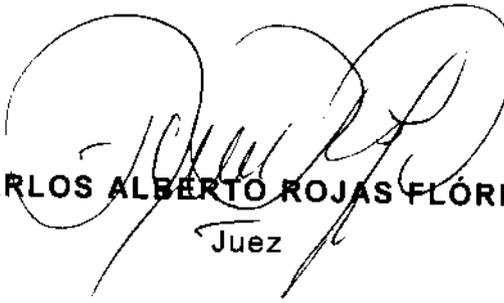


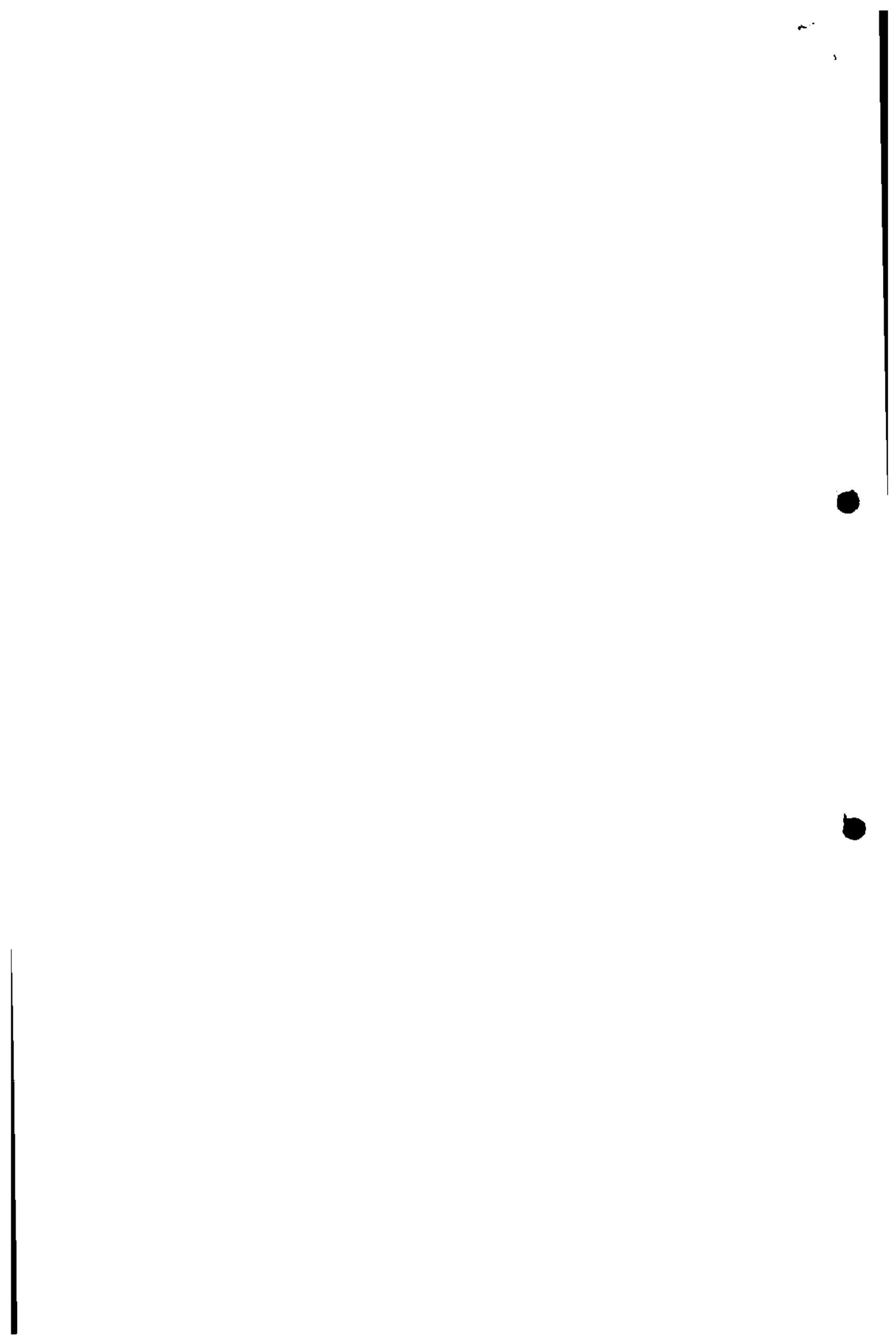
166

**CUARTO: REMÍTASE** la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO *x L. Condicional*

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **JHONATAN ALBERTO RUIZ YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.757.259.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON ESPECIALIZADO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** el 29 de marzo de 2023 al señor **JHONATAN ALBERTO RUIZ YEPES** por haberlo responsable del concurso de delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** imponiéndole una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 01 de agosto de 2019, actualmente en la **CPAMS GIRÓN**.
3. El sentenciado solicita redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el condenado depreca estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENAS**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO DIGITAL
17798950	10-02-2020 A 31-03-2020	---	<b>216</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 7
18062650	01-04-2020 A 31-12-2020	---	<b>1092</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 8
18161545	01-01-2021 A 31-03-2021	---	<b>366</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 9
18222459	01-04-2021 A 30-06-2021	---	<b>360</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 10
18345656	01-07-2021 A 30-09-2021	---	<b>378</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 11
18435624	01-10-2021 A 31-12-2021	---	<b>372</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 12
18605757	01-01-2022 A 30-06-2022	---	<b>726</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 13

18687127	01-07-2022 A 30-09-2022	---	<b>378</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 15
18778557	01-10-2022 A 31-12-2022	---	<b>366</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 16
18865802	01-01-2023 A 31-03-2023	---	<b>378</b>	Sobresaliente	arch. 13 fl. 17
<b>TOTAL</b>			<b>4632</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	4632/ 12
<b>TOTAL</b>	386 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JHONATAN ALBERTO RUIZ YEPES** un quantum de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (386) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

01 de agosto de 2019 a la fecha      —————>      47 meses    13 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto                      —————>      12 meses    26 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>60 meses    09 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHONATAN ALBERTO RUIZ YEPES** ha cumplido una pena de **SESENTA (60) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **JHONATAN ALBERTO RUIZ YEPES**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que uno de los hechos ocurrieron entre los años 2018 y 2019, es decir en plena vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se dará aplicación a esta misma, en ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería CUARENTA Y TRES (43) MESES SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado 47 meses 13 días de prisión en tiempo físico, que sumado al acumulado de redenciones de pena a la fecha reconocido (12 meses 26 días), arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **SESENTA (60) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que en virtud a la naturaleza de la conducta punible, al no hallarse una víctima debidamente individualizada como quiera que es un delito atentatorio de todo el conglomerado social, no hay lugar a la apertura de dicho trámite incidental.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, reposando en el expediente digital concepto favorable emitido mediante resolución número 421 731 del 30 de junio de 2023. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la seguridad pública, No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprobación en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

---

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "{...}En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>3</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización<sup>4</sup>, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.<sup>5</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado cuenta con un sitio donde fijar su residencia, esto es, **CALLE 34 N°. 0-57, BARRIO 12 DE OCTUBRE DE OCTUBRE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, tal y como da cuenta el recibo público y lo demás documentos de arraigo visibles en el archivo digital #08, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **11 meses y 21 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

<sup>3</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

<sup>4</sup> CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, disponiendo de igual manera el pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará **caución prendaria** en efectivo, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, número de cuenta 68001.2037.005.

Verificado lo anterior, esto es, suscrita diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPAMS GIRÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al condenado **JHONATAN ALBERTO RUIZ YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.757.259, una redención de pena por **ESTUDIO** de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (386) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **JHONATAN ALBERTO RUIZ YEPES** ha cumplido una pena **SESENTA (60) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

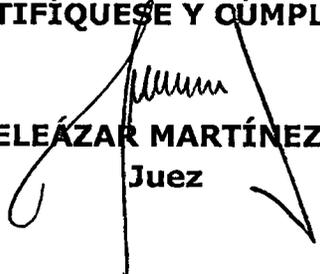
**TERCERO: CONCEDER** al condenado **JHONATAN ALBERTO RUIZ YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.757.259 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 11 meses 21 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO: ORDENAR** que **JHONATAN ALBERTO RUIZ YEPES** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** que deberá consignar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior **LÍBRESE** la correspondiente Boleta de Libertad antes la **CPAMS GIRÓN**.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

CM

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra JANNER ROBINSON MARIN BERMUDEZ con C.C INDOCUMENTADO, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JANNER ROBINSON MARIN BERMUDEZ fue condenado a la pena de 66 meses, 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. tras ser hallado responsable del delito hurto calificado, negándole los subrogados penales
2. El 16 de octubre de 2015, en interlocutorio emitido por el Juzgado Cuarto homólogo de este domicilio, declaró la extinción de la pena principal, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JANNER ROBINSON MARIN BERMUDEZ.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JANNER ROBINSON MARIN BERMUDEZ.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JANNER ROBINSON MARIN BERMUDEZ, en sentencia proferida 8 de julio de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**CUARTO: REMÍTASE** por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

1

2

3

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a WILLIAN RAÚL BARAJAS ORTIZ con C.C 13.742.120 previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En sentencia del 18 de enero de 2010 el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, declara responsable a WILLIAM RAÚL BARAJAS ORTIZ, del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndosele pena de 37 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, negándoles los subrogados penales.
2. Mediante auto del 8 de agosto de 2014 el Juzgado Cuarto homólogo en Descongestión de este domicilio, declaró la extinción de la pena principal, más no la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILLIAM RAUL BARAJAS ORTIZ.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a WILLIAM RAUL BARAJAS ORTIZ.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILLIAM RAUL BARAJAS ORTIZ, en sentencia proferida el 18 de enero de 2010 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLtese** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

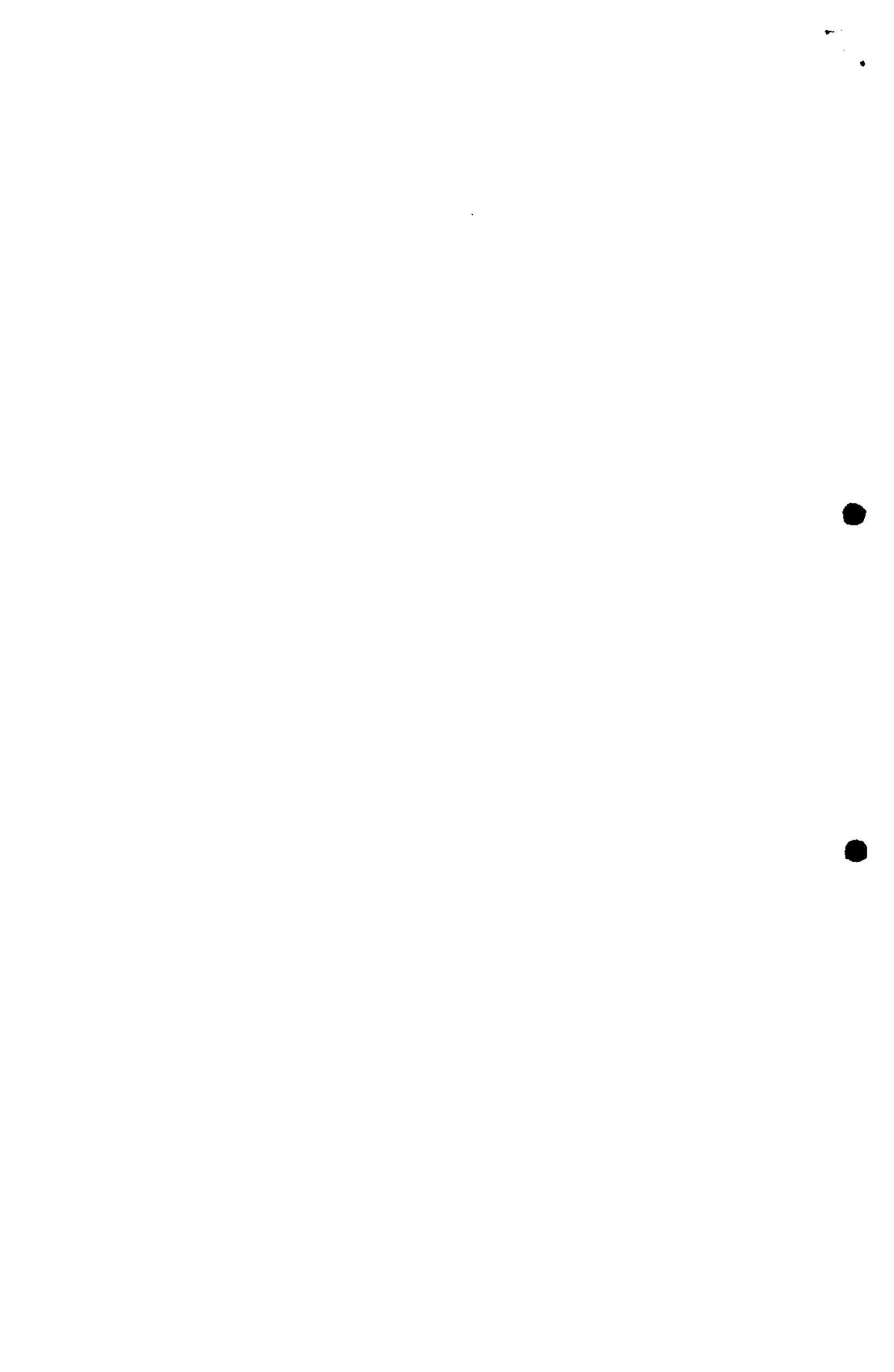
**CUARTO: REMÍTASE** la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez





**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS FERNANDO LOPEZ ARENAS, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 20076 (Radicado 68081.60.00.135.2018.01761.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	LUIS FERNANDO LÓPEZ ARENAS
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68081.60.00.135.2018.01761 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **LUIS FERNANDO LÓPEZ ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.111.454.429**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, condenó a LUIS FERNANDO LÓPEZ ARENAS a la pena principal de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021<sup>2</sup>, este Despacho Judicial le concedió a LÓPEZ ARENAS el sustituto de libertad condicional por un

<sup>1</sup> Folio 4 y ss.

<sup>2</sup> Folio 53.



periodo de prueba de 6 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 16 de febrero del mismo año<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 3 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de LÓPEZ ARENAS, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 15 de febrero de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 6 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 034 de la misma fecha.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -22 de agosto de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal<sup>4</sup>.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

---

<sup>3</sup> Folio 61.

<sup>4</sup> Folio 66 - 67.



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*<sup>6</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de dinero alguno, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor LÓPEZ ARENAS fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, la víctima ya fue reparada, según lo consignado en la sentencia<sup>7</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **LUIS FERNANDO LÓPEZ ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.111.454.429**, quien fuera condenado el 3 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con

<sup>5</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Folio 6.



Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena principal de tres (3) años de prisión, como cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLESE** los requerimientos vigentes en contra de **LUIS FERNANDO LÓPEZ ARENAS**.

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ADVERTIR** que no procede la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

**SEXTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja- para su correspondiente archivo.

**SÉPTIMO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor EDUARDO GARCÍA PEÑA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P.*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 20082 (Radicado 68081.60.00.136.2012.04190.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	EDUARDO GARCÍA PEÑA
<b>BIEN JURIDICO</b>	LA FAMILIA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68081.60.00.136.2012.04190 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **EDUARDO GARCÍA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 13.887.713**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2018<sup>1</sup> condenó a EDUARDO GARCÍA PEÑA, a la pena de treinta y tres (33) meses de prisión, multa de veintiuno (21) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de tres (3) años, previo pago de caución

<sup>1</sup> Folio 5 y ss.



prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 31 de mayo de 2018<sup>2</sup> este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar a GARCÍA PEÑA a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero no se logró su comparecencia.

EDUARDO GARCÍA PEÑA, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos vigentes<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 7 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foljatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente. puesto que se va a remover un

---

<sup>2</sup> Folio 10.

<sup>3</sup> Folio 16 - 17.



hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2018 condenó a EDUARDO GARCÍA PEÑA, a la pena de treinta y tres (33) meses de prisión, multa de veintiuno (21) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha<sup>4</sup>.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado,

<sup>4</sup> Folio 3.



conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor GARCÍA PEÑA fue sentenciado por un delito por el que procede el pago de perjuicios, sin embargo, no hay constancia de haber sido condenado por tal concepto; adicionalmente, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es posible mantener activo el asunto, advirtiendo que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente -por la vía civil-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **EDUARDO GARCÍA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 13.887.713**, condenado el 7 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; decisión que se toma previas las motivaciones.



**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja - , para que se proceda a su archivo.

**SEXTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ

Juez

JDPF.

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra GERSON CAMACHO PÉREZ, con C.C 91.161.468, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GERSON CAMACHO PÉREZ cumple pena acumulada a 98 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, decretada el 04 de noviembre de 2011 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, con base en las siguientes sentencias:

1.1 La proferida el 17 de enero de 2008 por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, por delito de Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa, por hechos acaecidos el 26 de octubre de 2007, rad. 2006-00512 – NI 20226.

1.2 La proferida el 17 de marzo de 2009 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, por el delito de Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa, por hechos acaecidos el 02 de marzo de 2003, rad. 2007-00417 NI – 20163.

1.3 La dictada el 03 de julio de 2008 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de Hurto Calificado, por hechos acaecidos el 03 de abril de 2007. Rad. 2007-00515 – N.I. 12830.

1.4 La emitida el 13 de mayo de 2008 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de Tentativa, por los hechos acaecidos el 17 de octubre de 2007.

2. El 19 de septiembre de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de este domicilio le concede la libertad condicional por periodo de prueba de 20 meses 5 días, previa caución prendaria por 2 SMLMV, susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso,

NI: 20226 Rad 68001 60 00 159 2007 04015

C/: Gerson Camacho Pérez.

D/: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

A/: Extinción de la pena

Ley 906 de 2004.

3. El artículo 37 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4. En el presente caso al sentenciado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de 20 meses 5 días, materializada con acta de compromiso de libertad condicional del 26 de septiembre de 2013, por lo que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta en contra de GERSON CAMACHO PÉREZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en su contra y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

248

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena acumulada de 98 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta a GERSON CAMACHO PÉREZ el 04 de noviembre de 2011 por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**CUARTO: REMÍTASE** por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez

NI: 20226 Rad 68001 60 00 159/2007 04015  
C/: Gerson Camacho Pérez.  
D/: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.  
A/: Extinción de la pena  
Ley 906 de 2004.

11

●

●



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor GIOVANY ALEXANDER CAMACHO RUGELES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P.*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 20369 (Radicado 68001.60.00.160.2014.05711.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	GIOVANY ALEXANDER CAMACHO RUGELES
<b>BIEN JURIDICO</b>	LA FAMILIA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.160.2014.05711 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **GIOVANY ALEXANDER CAMACHO RÚGELES** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.181.975**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2018<sup>1</sup> condenó a GIOVANY ALEXANDER CAMACHO RÚGELES, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución

<sup>1</sup> Folio 2 y ss. Cuaderno uno.



de la pena por un período de tres (3) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 16 de octubre de 2018<sup>2</sup> este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar al señor CAMACHO RÚGELES a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero no se logró su comparecencia.

GIOVANY ALEXANDER CAMACHO RÚGELES, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos vigentes<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 12 de febrero de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la

---

<sup>2</sup> Folio 12.

<sup>3</sup> Folio 18 - 19.



pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 *ibídem*).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2018 condenó a GIOVANY ALEXANDER CAMACHO RÚGELES, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha<sup>4</sup>.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la

---

<sup>4</sup> Folio 6.



suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor CAMACHO RÚGELES fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, dicho trámite fue archivado por conciliación con la víctima<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **GIOVANY ALEXANDER CAMACHO RÚGELES** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.181.975**, condenado el 12 de febrero de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

---

<sup>5</sup> Folio 9.



**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

**QUINTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JDPF.



NI	—	22859	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201807875		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — JULIO — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	DAVID YESID DIAZ TIRADO					
<b>Identificación</b>	91.538.620					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en la modalidad de porte y Hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	23	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	04	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	10	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>111</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				111	-	-
Pena privativa de otro derecho				24	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-



Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	09	2020	03	08	-
Redención de pena		08	02	2022	01	17	-
Redención de pena		08	06	2023	-	05	-
Redención de pena		14	07	2023	01	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	10	2018	56	24	-
	Final	14	07	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>63</b>	<b>08</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el Cpm Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable



conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 63 meses 08 días de prisión de los 111 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 55 meses 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Las conductas punibles de Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en la modalidad de porte y Hurto calificado y agravado, objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistada como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 54 N° 102-29 Barrio Arrayanes II Etapa de Floridablanca. De ello dan cuenta las declaraciones de Maritzabeth Tirado Camacho, Jhan Carlos Ruiz Sierra, así como el certificado de residencia de la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza.

#### **4. Decisión para el caso en concreto.**

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todo sus requisitos.

**Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

<b>Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena</b>	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 54 N° 102-29 Barrio Arrayanes II Etapa de Floridablanca.
---	---



<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual (remota).
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <u>término de 02 MESES a partir de la fecha de la presente decisión</u> . El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello ( <i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i> ).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
<b>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</b>	\$200.000
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<b>Control de la medida de prisión domiciliaria</b>	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
<b>Mecanismo de vigilancia electrónica.</b>	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazaletes electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la</u>



	<u>concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)</b>	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

**Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.**

**- Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

### **DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

- 1. CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
- 3. DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 63 meses 08 días de prisión de los 111 meses a que fue condenado.**



4. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
5. **OFICIAR** a la dirección de CPMS BUCARAMANGA para que alleguen a este despacho, los certificados de cómputo de las actividades realizadas por el sentenciado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero febrero y marzo de 2022, así como la respectiva calificación de la conducta para estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
7. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	22859	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201807875		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	14	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	DAVID YESID DIAZ TIRADO					
<b>Identificación</b>	91.538.620					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado en la modalidad de porte y Hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	23	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	04	2019
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	10	2018
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				111	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				111	-	-
Pena privativa de otro derecho				24	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
17851893	Abr. 2020	Jun. 2020	60	Deficiente	Ejemplar	00	00



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
17851893	Abr. 2020	Jun. 2020	72	Deficiente	Ejemplar	00	00
17923942	Jul. 2020	Sep. 2020	368	Sobresaliente	Ejemplar	00	23
18004939	Oct. 2020	Dic. 2020	332	Sobresaliente	Ejemplar	00	21

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes 14 días.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Porce el despacho a realizar estudio de libertad condicional deprecado por el condenado **JHON FREDY MONCADA MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.102.364.295.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISION** decreta sobre la persona del sentenciado **JHON FREDY MONCADA MENDOZA** (fl.41) respecto de las siguientes condenas a saber:
  - 1.1. Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, condeno al sentenciado por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO en sentencia del 03 de octubre de 2021 a la pena de 168 meses de prisión dentro del CUI. 2010-05843 NI. 24285.
  - 1.2. Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga condeno al sentenciado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE EFENSA PERSONAL en sentencia del 06 de noviembre de 2011 a la pena de 38 meses de prisión dentro del CUI. 2010-2551 NI. 6575
2. Mediante auto del 13 de febrero de 2018 (fl. 170-172) despacho le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.
3. Posteriormente mediante auto del 02 de agosto de 2021 (fl.203) este despacho judicial dispuso revocar el subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedido.

4. Se tiene que **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:
  - **DETENCION INICIAL: 102 MESES 15 DIAS** que va desde el 06 de noviembre de 2010 hasta el 28 de abril de 2018, fecha esta ultima en la que fue privado de la libertad por la comisión de una conducta contraria a derecho, más el acumulado de redenciones reconocidas en dicha detención.
  - **DETENCION ACTUAL:** se tiene que el penado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el 21 de diciembre de 2021.
5. Actualmente el penado se halla privado de la libertad bajos custodia de la **EPAMS GIRON** por este asunto.
6. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional deprecada por el penado.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer por segunda vez la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **112 meses 24 días de prisión**, quantum ya superado, pues se tiene que el sentenciado cuenta con una detención inicial de 102 meses 15 días, que sumado a los 18 meses 23 días de su detención actual, más 3 meses 22 días de redención de pena reconocida dentro del presente proceso, arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso en concreto y estudiar por tercera vez la libertad condicional solicitada por el sentenciado **JHON FREDDY MONCADA MENDOZA**, se logra evidenciar y como ya se la había indicado en auto

proferido el 13 de diciembre de 2022, se tiene que tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario se evidencia que cuando obtuvo la concesión en su favor de la prisión domiciliaria, aprovecho la primera oportunidad que tuvo para infringir nuevamente las normas que regulan la convivencia social al cometer otro delito ( RAD. 68001.6000.159.2018.03605 ), conducta punible que desarrolló estando en prisión domiciliaria, situación que impidió que continuara privado de la libertad por cuenta de estas diligencias por un largo periodo, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la comisión de un nuevo delito aun cuando se hallaba privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, y su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al cometer un delito cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>:

*"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."*

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el

<sup>1</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal (prisión domiciliaria) que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

*“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.*

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento

---

<sup>2</sup> auto 2 de junio de 2004

del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

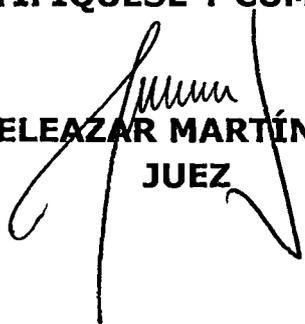
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JHON FREDY MONCADA MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.102.364.295, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ, dentro del asunto bajo el radicado 68001600016020060487400 - NI. 24360.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ la pena de 50 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, decisión que fue confirmada el 26 de junio de 2013 por la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de enero de 2021<sup>1</sup> y cuenta con un abono de 7 meses y 5 días.

**1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18118960 <sup>2</sup>	234	ESTUDIO	01/01/2021 al 28/02/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18161652	132	ESTUDIO	01/03/2021 al 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18222739	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18349966	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18435719	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18517000	372	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18604776	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18687006	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18782224	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

<sup>1</sup> Folio 30

<sup>2</sup> Folio 43. Pendiente de reconocer en auto del 6 de septiembre de 2021 (Fl. 49).

Good.  
(1) como.  
Julio 17/2023

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 246 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECONOCER al sentenciado PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ **redención de pena en doscientos cuarenta y seis (246) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILEANA DUARTE PULIDO  
Juez

Creu E.